



**Observatorio de Derecho Laboral  
Pontificia Universidad Javeriana  
Corporación Excelencia en la Justicia  
Ficha Jurisprudencial No. 92 –  
Sentencia T 094-2023  
Por: Santiago Bolaños Gómez**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Natalia Ángel Cabo
<b>TRIBUNAL</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	T 094-2023
<b>RADICADO</b>	T-9.026.096.
<b>IMPUGNANTE</b>	Nini Joanna Peña Ardila
<b>ACCIONANTE</b>	Nini Joanna Peña Ardila
<b>ACCIONADO</b>	Hospital en Casa S.A.S.
<b>FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE</b>	Favorable





<b>GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE</b>	Femenino
<b>TEMA</b>	Estabilidad Laboral Reforzada
<b>SUBTEMAS</b>	Mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la igualdad y a la salud.
<b>CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE</b>	La accionante fue diagnosticada con epicondilitis medial derecho, epicondilitis lateral bilateral y atrapamiento del nervio ulnar derecho. Estas condiciones le impedían o dificultaban significativamente el desempeño normal de sus funciones laborales.
<b>HECHOS</b>	<p>La accionante señaló que trabajó para Hospital en Casa desde 2014, sociedad con la cual firmó contrato a término fijo nominal el 5 de diciembre de ese año para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería y mantuvo la relación laboral con esa sociedad hasta el 21 de abril de 2022.</p> <p>La señora Peña relató que, en el año 2015, empezó un cuadro clínico de dolor consistente y adormecimiento del codo derecho hasta el quinto dedo, que posteriormente se le presentó en el codo izquierdo también. En consecuencia, los médicos tratantes de la accionante, en órdenes del 11 de abril de 2019, 31 de marzo de 2020, 27 de febrero, 2 de agosto, 2 de septiembre y 31 de diciembre de 2021, entre otras, emitieron las siguientes recomendaciones: (i) evitar ciertos movimientos con los brazos y cambios bruscos de temperatura; (ii) hacer pausas activas cada dos horas; (iii) no manipular cargas superiores a tres kilogramos con las manos sin ayudas mecánicas; y (iv) valoración por salud ocupacional con su empresa, entre otras. La accionante alegó que su empleador tenía conocimiento de estas recomendaciones y allegó los correos electrónicos</p>



	<p>que envió a la empresa al respecto.</p> <p>En octubre de 2019, en atención a las mencionadas recomendaciones médicas, Hospital en Casa S.A.S. reubicó a la señora Peña en el área administrativa, donde debía contestar correos y teléfonos, entregar suministros biomédicos y enviar agendas a médicos, terapeutas y auxiliares de enfermería, entre otras labores.</p> <p>El 30 de octubre de 2020, la EPS de la señora Peña emitió diagnóstico de epicondilitis medial derecho, epicondilitis lateral bilateral y atrapamiento del nervio ulnar derecho, enfermedades de origen laboral. La ciudadana argumentó que dichas enfermedades se desarrollaron como consecuencia de sus labores como enfermera, particularmente por los esfuerzos físicos que debía realizar en el cuidado de una paciente que pesaba alrededor de 130 kilogramos, pues debía levantarla y asistirle en el desarrollo de ejercicios de movilidad siete veces al día en un horario de 12 horas.</p> <p>La ARL Positiva no estuvo de acuerdo con la calificación del origen de las enfermedades determinado por la EPS, por lo cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Esta última, emitió dictamen N.º 1024477302 – 4511 el 2 de julio de 2021, en el que determinó que la accionante tenía epicondilitis medial derecho, epicondilitis lateral bilateral y lesión del nervio cubital – atrapamiento del nervio ulnar derecho, y que estas enfermedades eran de origen común.</p> <p>Tanto la EPS como la accionante controvirtieron el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por lo anterior, el 23 de junio de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen N.º 1024477302 – 10619, en el que determinó que las enfermedades de la accionante eran de origen laboral. En este</p>
--	--



	<p>dictamen no se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues su objeto únicamente consistía en determinar el origen de las enfermedades.</p> <p>El 21 de abril de 2022, es decir, antes de la expedición del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Hospital en Casa S.A.S. dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato laboral con la accionante.</p> <p>El 30 de junio de 2022, la señora Nini Joanna Peña Ardila presentó acción de tutela, en la que alegó que su empleadora no contaba con autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado su contrato de trabajo y, por lo tanto, desconoció la estabilidad laboral reforzada de la que es titular como consecuencia de su situación de salud. Asimismo, expuso que es madre cabeza de familia, su única fuente de ingresos es su salario, del que también depende su hijo menor de edad, no cuenta con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y requiere terapias para rehabilitar su codo izquierdo, ya que presenta inestabilidad, dolor constante y limitación en su movimiento.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicitó, como medida de protección de sus derechos fundamentales, que se ordene a la sociedad accionada: (i) reintegrarla laboralmente en un cargo de igual o superior jerarquía y remuneración al que venía ocupando; (ii) pagarle todos los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social con destino a las entidades gestoras correspondientes desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro laboral, y (iii) pagarle la indemnización equivalente a 180 días de salario prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.</p>
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>La señora Nini Joanna Peña Ardila interpuso una acción de tutela contra Hospital en Casa S.A.S., argumentando que fue despedida injustamente y sin autorización del Ministerio del Trabajo, en desconocimiento de su protección laboral reforzada debido a su condición de salud.</p>



	<p>La acción fue inicialmente rechazada por los jueces de instancia, pero la Sala de Revisión determinó que cumplía con los requisitos de subsidiariedad, pues la accionante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta y era madre cabeza de familia.</p> <p>Se acreditó que la señora Peña tenía una condición de salud que impedía su desempeño normal, que la empresa estaba al tanto de su situación y que no existía justificación para su despido, lo que lo hacía discriminatorio.</p> <p>La Corte ordenó su reintegro, el pago de salarios y prestaciones no percibidas, y una indemnización. Además, Hospital en Casa deberá asegurar que el cargo no represente un riesgo para su salud y afiliarla nuevamente a la seguridad social.</p>
OBITER DICTA	<p>La señora Nini Joanna Peña Ardila interpuso una acción de tutela contra Hospital en Casa S.A.S., argumentando que su despido sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo violaba su estabilidad laboral reforzada debido a su condición de salud.</p> <p>Alegó que la empresa vulneró sus derechos al mínimo vital, a la igualdad y a una vida digna, ya que dependía de su salario para mantener a su hijo menor y no tenía recursos económicos suficientes. Los jueces de instancia rechazaron la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.</p> <p>Sin embargo, la Sala de Revisión, basándose en las pruebas, determinó que se cumplía dicho requisito debido a la situación de debilidad manifiesta de la accionante por su condición de salud, su situación socioeconómica y ser madre cabeza de familia, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>Se confirmó que Peña tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada. La Corte concedió el amparo de sus derechos y ordenó su reintegro, el</p>



	<p>pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, y la indemnización correspondiente.</p>
DECISIÓN	<p>REVOCAR la Sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y la Sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida digna de la señora Nini Joanna Peña Ardila.</p> <p>En consecuencia, DECLARAR la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre la accionante y Hospital en Casa S.A.S. y ORDENAR a esta última que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: (i) reintegre a la accionante a la empresa y la reubique en un cargo que ofrezca condiciones similares o mejores que las del cargo desempeñado por ella hasta su desvinculación, acorde con sus condiciones de salud actuales; (ii) la afilie a la seguridad social en pensiones, riesgos profesionales y en salud; (iii) le brinde capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, de ser necesario, y (iv) le reconozca y pague la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las prestaciones, los salarios y los aportes causados y dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato, con la salvedad de que, en caso de que la liquidación de salarios haya sido pagada por la empresa, esta podrá descontar el monto pagado del monto adeudado a la accionante.</p> <p>Por Secretaría General de la Corte Constitucional, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>